



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-318/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución y Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y resolución aprobada por el INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso

¹ En adelante PRI.

² En adelante INE.

SUP-RAP-318/2024
Acuerdo de Sala

electoral local ordinario en el estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Dictamen consolidado. El doce de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el dictamen consolidado respecto a la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en el Estado de Guanajuato.

2. Resolución impugnada. El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1960/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al referido proceso electoral, y, en consecuencia, le impuso al partido actor diversas sanciones.

3. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente medio de impugnación.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-318/2024**, así como turnarlo a la ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-318/2024
Acuerdo de Sala

a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente señalado en el rubro y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para la emisión de la determinación correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en el caso debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en el que se controvierte la resolución del Consejo General del INE, emitida con motivo de

SUP-RAP-318/2024

Acuerdo de Sala

la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Guanajuato.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia y remisión.

Este órgano jurisdiccional estima que la Sala Regional Monterrey es la autoridad **competente** para que conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que la resolución emitida por el Consejo General del INE se relaciona con diversas irregularidades detectadas durante el proceso electoral en el que se eligieron diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Guanajuato —en el cual ejerce jurisdicción la citada Sala—, sin que existan indicios de vinculación de los hechos con algún proceso electoral competencia de este órgano colegiado.

A. Marco normativo.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación³.

³ Véase el artículo 99 de la Constitución.



La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del *tipo de acto reclamado, órgano responsable, elección de que se trate y ámbito territorial*.

En cuanto al *órgano responsable*, si bien la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁴, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Esto, porque la competencia no sólo se determina a partir del órgano central o desconcentrado que emita el acto

⁴ Conforme el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Por su parte, el inciso b); del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

SUP-RAP-318/2024
Acuerdo de Sala

controvertido, pues es necesario atender al *tipo de elección*, con la que estén relacionadas las controversias⁵.

Al respecto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Una lectura distinta dejaría de atender a otros principios de distribución de competencias, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio

⁵ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-318/2024 Acuerdo de Sala

reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del *tipo de elección* con la que se relaciona la impugnación.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al *ámbito territorial*⁶.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017⁷, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto,

⁶ Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

SUP-RAP-318/2024
Acuerdo de Sala

con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron la cadena impugnativa.

B. Caso concreto.

En el caso, la impugnación se promueve en contra de una resolución del Consejo General del INE, relacionada con la existencia de diversas irregularidades en los informes de ingresos y gastos de campaña durante los procesos electorales en los que se eligieron diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Guanajuato.

Al respecto, el partido recurrente endereza sus motivos de disenso a cuestionar las sanciones que se vinculan con la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña respecto de los cargos ya referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-318/2024
Acuerdo de Sala

Las conclusiones que se impugnan son las siguientes:

Conclusión	Conducta
2_C13_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de realización de eventos de campaña por un monto de \$34,620.00.
2_C13Bis_GT	El sujeto obligado reportó gastos, no obstante, no realizó el prorrato entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$5,800.00
2_C22_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña (manta) por un monto de \$47,425.87.
2_C24_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$38,720.46.
2_C36_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública (carteles, pinta de bardas) por un monto de \$16,206.87
2_C40_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de realización de eventos de campaña por un monto de \$60,952.42
2_C50_GT	El sujeto obligado omitió presentar dos (45) comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$644,607.87
2_C51_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de despensa, agua, pirotecnia, baños portátiles, sillas plegables por un monto de \$34,489.50.
2_C53_GT	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación

SUP-RAP-318/2024
Acuerdo de Sala

Conclusión	Conducta
	por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
2_C62_GT	El sujeto obligado omitió presentar 10 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,027,070.61

El recurrente alega falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, así como una indebida fundamentación y motivación de la resolución, por lo que las sanciones resultan indebidas, contraviniendo los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, es importante referir que cada una de dichas conclusiones se relacionan con la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en el estado de Guanajuato.

Por ende, resulta evidente que la materia de la controversia en el presente recurso se limita a dilucidar cuestiones relacionadas con la fiscalización de los gastos de campaña **en el ámbito local** de la citada entidad, de ahí que se considere que el órgano competente para conocer de la demanda presentada por el partido apelante es la Sala Regional Monterrey, por la que ejerce jurisdicción territorial en esa entidad federativa.

Además, porque como ya fue referido, en la especie tampoco se advierte que alguna de las conclusiones citadas o de los agravios formulados por el PRI estén íntimamente vinculados con algún cargo de elección popular que justifique la competencia de esta Sala Superior para conocer de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-318/2024 Acuerdo de Sala

Ello, en el entendido de que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada⁸.

En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la ciudad de Monterrey para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el presente medio de impugnación conforme a Derecho.

En similares términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-287/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey **es la competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. **Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias del expediente, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-318/2024
Acuerdo de Sala

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.